

PRESIDENCIA

Acuerdo No. PR/15/2024 BIS

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL MECANISMO ESTATAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Monterrey, Nuevo León a 26 septiembre del año 2024, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 161 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 1 y 15, fracciones I, II, III y X, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León; así como en los artículos 1 y 14, fracciones II y XIV, y demás relativos del Reglamento Interno de este Organismo; y

CONSIDERANDO

1. Que el día 26 de agosto de 2024, la Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León (CEDHNL) publicó el Acuerdo PR/14/2024, mediante el cual se crea el Mecanismo Estatal de Prevención de la Tortura de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, en adelante “el Mecanismo” o “MEPTNL”.
2. Que el Mecanismo tiene por objeto fortalecer las acciones de la CEDHNL en la promoción, prevención, protección y defensa de los derechos humanos, particularmente en lo relativo a la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Para ello, se orienta a garantizar los derechos de las personas que se encuentran privadas o restringidas de su libertad en diversos establecimientos, tales como:

- 2.1. Centros de detención, retención, prisión preventiva, custodia o reinserción social.
- 2.2. Centros de asistencia social públicos que tengan a su cargo la guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes.
- 2.3. Instituciones que, de conformidad con el sistema penitenciario, atiendan a personas privadas de su libertad.
- 2.4. Instituciones públicas para la atención, tratamiento y apoyo a personas con discapacidad, personas adultas mayores, o con algún tipo de adicción.
- 2.5. Refugios para personas en situación de calle, centros de salud y otros establecimientos de asistencia social.

2.6. Recintos de detención, agencias del Ministerio Público, centros penitenciarios, hospitales, unidades de salud mental, anexos y centros de rehabilitación de adicciones.

Asimismo, el Mecanismo supervisará lugares y programas dirigidos a personas migrantes, niñas, niños y adolescentes, personas indígenas, mujeres, personas con discapacidad y otros grupos en situación de atención prioritaria en el Estado.

El Mecanismo se fundamenta en el principio de máxima protección a los derechos humanos y promueve acciones eficientes, eficaces y oportunas para prevenir, combatir y erradicar la tortura en Nuevo León, conforme a lo establecido en el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

3. Que el artículo Tercero Transitorio del Acuerdo PR/14/2024 ordena la emisión de las Reglas de Operación del Mecanismo Estatal de Prevención de la Tortura, estableciendo su estructura operativa, funciones específicas y la integración de su Comité Técnico de Consulta.

En atención a lo anterior, se tiene a bien expedir las siguientes:

REGLAS DE OPERACIÓN DEL MECANISMO ESTATAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las presentes Reglas de Operación son de observancia general y tienen por objeto establecer la organización y funcionamiento del Mecanismo Estatal de Prevención de la Tortura (MEPTNL) de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León (CEDHNL).

Artículo 2.- En el ejercicio de sus funciones, el MEPTNL se regirá conforme al parámetro de regularidad constitucional establecido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como por las demás disposiciones legales aplicables. Asimismo, procurará el cumplimiento de protocolos y resoluciones adoptadas por organismos internacionales en la materia.



Artículo 3.- Para efectos de estas Reglas de Operación se entenderá por:

- I. **Comisión Estatal o CEDHNL:** Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León;
- II. **Comité Técnico:** Comité Técnico del Mecanismo Estatal de Prevención de la Tortura de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León;
- III. **Ley General:** Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes;
- IV. **Lugar de Privación de la Libertad:** A todo lugar o sitio en control de las autoridades en Nuevo León, donde se encuentren o pudieren encontrarse personas privadas de su libertad o internas, medie o no orden, medida cautelar o sentencia de una autoridad judicial o mandato de una autoridad administrativa u otra competente o a instancia de ésta, ya sea con su consentimiento expreso o tácito, y del cual la persona no pueda salir libremente; así como todo establecimiento, instalaciones o cualquier otro sitio administrado por particulares en los que se encuentren personas privadas de la libertad por determinación de la autoridad o con su consentimiento expreso o tácito;
- V. **Mecanismo Estatal o MEPTNL:** Mecanismo Estatal de Prevención de la Tortura de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León;
- VI. **Privación de la libertad:** Cualquier forma de detención, internamiento, arresto, custodia o confinamiento por mandato de autoridad pública o en establecimientos privados señalados en la fracción IV de este artículo;
- VII. **Protocolo Facultativo:** Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 2002 y ratificado por el Estado Mexicano;
- VIII. **Reglas:** Reglas de Operación del MEPTNL;
- IX. **Secretario Técnico:** A la persona comisionada de coordinar el Mecanismo Estatal de Prevención de la Tortura de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, misma que será quien funja la titularidad del Centro de Atención a Víctimas de la CEDHNL, o bien, quien sea designada por la Presidencia del MEPTNL;
- X. **Visitas:** Procedimiento de inspección en lugares de privación de la libertad para evaluar las condiciones y prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

CAPITULO II. OBJETO Y CONFORMACIÓN

Artículo 4.- Objeto. El MEPTNL es la instancia de la CEDHNL que tiene como finalidad prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes mediante la supervisión permanente y sistemática de los lugares de privación de la libertad en el estado de Nuevo León. Asimismo, busca incidir en la mejora del trato y condiciones de las personas privadas de la libertad.

Artículo 5.- Conformación. El MEPTNL estará conformado por un Comité Técnico de Consulta, integrado por:

- I. La persona titular de la Presidencia de la CEDHNL, quien presidirá también el MEPTNL.
- II. La persona titular del Centro de Atención a Víctimas de la CEDHNL, o quien sea designada por la Presidencia, quien ejercerá la Secretaría Técnica del MEPTNL.
- III. Las personas titulares de las siguientes áreas: Dirección de Orientación y Recepción de Quejas, Tercera Visitaduría General, Centro de Atención a Víctimas, Dirección Ejecutiva de Seguimiento, Unidad de Asuntos Jurídicos y la Secretaría Ejecutiva, conformarán el Comité Técnico de Consulta del MEPTNL, y
- IV. Demás personal multidisciplinario que designe la persona que ocupe la titularidad de la Presidencia de la CEDHNL.

Artículo 6.- El Secretario Técnico del MEPTNL coordinará las acciones del Comité Técnico de Consulta y garantizará la ejecución de las funciones del Mecanismo con el apoyo del personal profesional, técnico y administrativo, para el mejor funcionamiento del MEPTNL.

Artículo 7.- El Comité Técnico de Consulta podrá invitar a personas expertas en prevención de la tortura, derechos humanos y áreas afines, procurando equidad de género e inclusión de grupos en situación de vulnerabilidad. Dichas personas fungirán con carácter consultivo y sin derecho a voto en la toma de decisiones.

CAPÍTULO III. DE LA PRESIDENCIA DEL MEPTNL

Artículo 8.- Presidencia. La Presidencia del MEPTNL estará a cargo de la persona titular de la CEDHNL.

Artículo 9.- Funciones de la Presidencia. Corresponde a la Presidencia del MEPTNL:

- I. Representar al Mecanismo ante instancias estatales, nacionales e internacionales.

- II. Impulsar vínculos con autoridades, organismos y sociedad civil para fortalecer las acciones del MEPTNL.
- III. Celebrar acuerdos o convenios de cooperación para el cumplimiento de los objetivos del Mecanismo.
- IV. Supervisar y, en su caso, aprobar modificaciones en planes, programas y disposiciones que normen la estructura y funcionamiento del MEPTNL.

CAPÍTULO IV. DE LA SECRETARÍA TÉCNICA

Artículo 10.- Atribuciones de la Secretaría Técnica. La Secretaría Técnica del MEPTNL tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Convocar a reuniones ordinarias y extraordinarias del MEPTNL.
- II. Dirigir la elaboración del Programa Anual de Trabajo y del Informe Anual.
- III. Coordinar la planificación y ejecución de visitas a lugares de privación de la libertad.
- IV. Supervisar el desarrollo de las actividades del Mecanismo.
- V. Promover la celebración de convenios de colaboración.
- VI. Dirigir la elaboración de material de difusión de las actividades del MEPTNL en coordinación con la Unidad de Comunicación de la CEDHNL.
- VII. Otras funciones que le encomiende la Presidencia del MEPTNL.

Artículo 11.- La Secretaría Técnica garantizará la coordinación interinstitucional con las diversas áreas de la CEDHNL para el cumplimiento de los objetivos del MEPTNL.

Artículo 12.- En la primera sesión anual del MEPTNL, la Secretaría Técnica someterá a consideración el programa de trabajo.

Artículo 13.- En caso de ausencia temporal del Secretario Técnico, la Presidencia del MEPTNL designará a la persona que lo supla; las demás personas adscritas al MEPTNL serán suplidas por las inmediatas inferiores conforme al Organigrama de la CEDHNL en los asuntos de su competencia, o atendiendo la designación que realice la Presidencia del MEPTNL para cubrir la ausencia temporal.

CAPÍTULO V. DE LAS ATRIBUCIONES DEL MEPTNL

Artículo 14.- Atribuciones generales del MEPTNL. El MEPTNL tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Realizar visitas de supervisión a lugares de privación de la libertad y de internamiento.
- II. Elaborar informes de supervisión, seguimiento e informes especiales.
- III. Identificar factores de riesgo para la comisión de tortura y malos tratos.
- IV. Formular recomendaciones dirigidas a las autoridades competentes.
- V. Coordinar acciones de capacitación dirigidas al personal que tenga contacto con personas privadas de la libertad e internamiento.
- VI. Promover la denuncia de actos de tortura y malos tratos ante las instancias competentes.
- VII. Colaborar en la elaboración de manuales y protocolos en materia de prevención de la tortura.
- VIII. Difundir información sobre los derechos de las personas privadas de la libertad e internamiento en coordinación con la Unidad de Comunicación de la CEDHNL.
- IX. Coordinarse con el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura para la implementación de estrategias conjuntas.

CAPÍTULO VI. VISITAS, INFORMES Y RECOMENDACIONES

Artículo 15.- Atribuciones en Visitas. La programación y realización de visitas se llevará a cabo de la manera siguiente:

- I. La Secretaría Técnica propondrá a la Presidencia del MEPTNL el tipo de visita a realizar, pudiendo ser de supervisión, seguimiento o difusión. Estas propuestas, cuando sea posible, incluirán itinerarios y justificación basada en criterios de riesgo, quejas y denuncias previas.
- II. La selección de los lugares a visitar se determinará con base en factores de riesgo, información disponible y denuncias relacionadas con la presunción de tortura o malos tratos.



- III. Previo a cada visita, se realizará un análisis de antecedentes del centro, incluyendo población, normatividad aplicable y problemáticas documentadas.
- IV. Las visitas de supervisión incluirán:
 - a) Verificación de infraestructura, capacidad instalada, población, separación, alimentación, acceso a servicios de salud y normatividad aplicable.
 - b) Análisis de mecanismos de denuncia de tortura y/o malos tratos.
 - c) Entrevistas con personas privadas de la libertad o que se encuentren en internamiento y personal del centro.
 - d) Evaluación de la capacitación del personal responsable del resguardo y custodia del centro, en materia de derechos humanos y prevención de la tortura.
 - e) Acceso a documentación pertinente sobre la administración, operación y el personal del centro.
- V. Durante las visitas, se promoverá un diálogo constructivo con las autoridades para fomentar la colaboración y mejorar las condiciones del centro.

Artículo 16.- Informes. En cada visita, se recabará información sobre:

- I. Medidas administrativas y jurídicas implementadas.
- II. Condiciones de privación de libertad o internamiento.
- III. Acceso a atención médica.
- IV. Seguridad interna y resguardo de las personas privadas de libertad o en internamiento.
- V. Programas de servicios brindados y protocolos de emergencia.
- VI. Se levantará un acta circunstanciada al término de cada visita, documentando hallazgos y factores de riesgo identificados.

Artículo 17.- Elaboración de informes. En cada visita realizada, se elaborarán informes de: *Supervisión*, posterior a cada visita ordinaria; de *Seguimiento*, para evaluar el cumplimiento de recomendaciones previas; o de *Informes especiales*, cuando se detecten problemáticas estructurales.

Los informes deberán contener: la descripción de las condiciones observadas, la evaluación de derechos de las personas privadas de libertad y, por último, las propuestas de mejora.

El Comité Técnico de Consulta revisará y propondrá a la Presidencia del MEPTNL, la pertinencia de enviar los informes a las autoridades responsables y dará seguimiento a las recomendaciones.

Artículo 18.- Recomendaciones. De acuerdo con el contenido de los Informes realizados respecto a las visitas de supervisión, el Comité Técnico de Consulta, podrá evaluar y, en su caso, realizar lo siguiente:

- I. Emitir recomendaciones a las autoridades competentes con plazos específicos para su implementación.
- II. Elaborar un documento consolidado de recomendaciones publicado en la página web de la CEDHNL para su seguimiento.
- III. Mantener una comunicación permanente con las autoridades responsables para supervisar el cumplimiento de las recomendaciones.
- IV. Emitir exhortos en caso de incumplimientos ante las autoridades competentes y, si es necesario, se tomarán medidas adicionales y se evaluará la presentación de denuncias, quejas y/o demás recursos legales conducentes.

Artículo 19.- Protección de la identidad. En la realización de las visitas y elaboración de informes, se garantizará la confidencialidad de las personas entrevistadas y de la información sensible recabada durante las visitas. En los informes públicos, se omitirán datos que puedan poner en riesgo a las personas privadas de la libertad o al personal de los centros.

Artículo 20.- Evaluación y mejora del MEPTNL. El Comité Técnico de Consulta, periódicamente realizará:

- I. Evaluaciones periódicas del MEPTNL para mejorar sus procedimientos y garantizar su eficacia.
- II. Implementará capacitaciones continuas para el personal encargado de las visitas y la elaboración de informes.
- III. Promoverá la vinculación con organismos de la sociedad civil, organismos nacionales e internacionales para fortalecer la supervisión y prevención de la tortura en el estado de Nuevo León.

CAPÍTULO VII. DE LAS SESIONES.

Artículo 21.- De las sesiones del MEPTNL. El MEPTNL celebrará sesiones ordinarias presenciales o virtuales, al menos tres veces al año, de acuerdo con el calendario establecido y previa convocatoria de la Secretaría Técnica. Sin perjuicio de lo anterior, se podrán convocar sesiones extraordinarias cuando lo consideren necesario la Presidencia del MEPTNL, la Secretaría Técnica o cuando lo exijan las circunstancias.

Artículo 22.- De las convocatorias del MEPTNL. Las convocatorias para las sesiones se realizarán de la manera siguiente:

- I. **Sesiones ordinarias.** Se enviarán por correo electrónico con al menos dos días hábiles de anticipación a la fecha programada; y,
- II. **Sesiones extraordinarias.** Se convocarán por correo electrónico, con una anticipación mínima de 24 horas.

En cada convocatoria, la Secretaría Técnica deberá adjuntar el orden del día y, en su caso, los documentos que se someterán a consideración del MEPTNL.

Artículo 23.- Modificaciones de las sesiones. La Presidencia del MEPTNL podrá modificar la fecha establecida para las sesiones ordinarias, previa notificación a todos los integrantes a través de la Secretaría Técnica, procurando la mayor anticipación posible a la celebración de la sesión.

Artículo 24. Celebración de las sesiones. Las sesiones se celebrarán siempre que esté presente la Presidencia del MEPTNL o, en su ausencia, con la presencia de la persona que ocupe la Secretaría Técnica y al menos la mitad más uno de sus integrantes. Los acuerdos se tomarán por mayoría simple de los presentes; en caso de empate, el voto de calidad corresponderá a la Presidencia del MEPTNL o, en su ausencia, a la Secretaría Técnica.

TRANSITORIOS.

PRIMERO: El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

SEGUNDO: Se ordena la publicación del presente Acuerdo por vía electrónica en la página oficial de internet de la CEDHNL y mediante tabla de avisos ubicada en las oficinas centrales de este Organismo Público Autónomo, para los efectos legales y administrativos correspondientes.

Así lo acuerda y firma la Dra. Susana Méndez Arellano, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León. Doy Fe.-

